Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Articulo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaides y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cuda año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0.75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas Seis meses 26 . . Tres 14 .

PAGO ADBLANTADO

GOBIERNO CIVIL

LEY de la Jefatura del Estado sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres.

(Continuación).

Artículo quinto. A la concesión para el establecimiento de servicios regulares de transportes por carre-tera coincidentes con el ferrocarril, deberán preceder los informes de las Juntas de Coordinación de Transportes de las provincias afectadas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Los informes de las Juntas de Coordinación se redactarán con arreglo a nórmas que se fijarán en el Reglameuto.

El informe de las nombradas Juntas de Coordinación recogerá los resultados de la información pública, que será preceptivo realizar, y a la cual serán expresamente llamados los Ayuntamientos a los cuales pue-da interesar, la Diputación Provincial correspondiente y el respectivo Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cuando en líneas de transporte ya coordinado se produzcan alteraciones en cualquiera de los siste-mas, las Juntas de Coordinación y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones intervendrán, a instancia de parte, e informarán sobre la alteración producida ó que trate de producirse, si-guiendo los mismos trámites antes indicados y dictando la correspon-diente resolución el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto. El ferrocarril afectado por la concesión de un servicio de transporte por carretera de los comprendidos en el Grupo a) de la clase tercera de la clasificación establecida en el artículo primero, tendrá derecho de tanteo intransferible, así como también lo será la misma concesión. En los demá casos la concesión del derecho de tanteo sará facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, a la vista de todas las circunstancias que concurran en los dos sistemas de transportes, entre ellas el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a varias Empresas, gozarán éstas en común del expresado derecho de tanteo,

Artículo séptimo. Será una condición de la concesión de toda línea coincidente la inposición de un canon que el copcesionario de la misma deberá satisfacer directamente a la Empresa del ferrocarril afectada por la coincidencia, cuyo importe se tendrá en cuenta al fijar la tarifa correspondiente.

Este canon tendrá por base el número de unidades de tráfico de la línea de transporte por carretera entre puntos comunes con el ferrocarril, y se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo. Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase estarán sometidos, en cuanto a su autorización y funcionamiento, a las normas que para su adecuada coordinación con los servicios ferroviarios se consignen en el Reglamento de esta Ley, y teniendo por guía para ello las fijadas para los servicios regulares.

Artículo noveno. Podrá autorizarse a las Empresas ferroviarias en casos especiales para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación sin perjuicio de aquél.

A estas autorizaciones deberán preceder informes de las Juntas de Coordinación y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En la resolución que se adopte se determinará si ha lugar a indemnización por perjuicio a las líneas de transporte por carretera, teniendo en cuenta el derecho de canon que tenga el ferrocarril sobre aqué-Ilas, si lo hubiera.

En estos casos, los nuevos tráficos sólo se autorizarán de estación a estación, sin cargas ni descargas intermedias. En la misma resolución se fijarán las condiciones mínimas de tráfico, a partir de las cuales habria que reanudar el servicio ferro-

Si en las mismas condiciones de sustitución no hay líneas de transporte por carretera que puedan quedar perjudicadas por la nueva autorización al terrocarril, podrá concederse esta con toda la amplitud que sea solicitada.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de un año, prorrogable por Orden ministerial, sin que ello afecte al plazo de re-versión del ferrocarril de que se

Artículo diez. Siempre que sea conveniente y posible, en las líneas de transposte por carretera afluen tes al ferrocarril, el establecimiento de servicios combinados para viajeros, el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizarlos, previo accerdo de las Empresas interesadas, o imponerlo, de no existir aquél, siem! pre que se ofrezcan o se impongan las necesarias garantías de cumplimiento del compromiso recíproco mediante depósito de fianza o caución suficiente. Superado por los saldos en débito el importe de la garantía, podrá suspenderse por la parte acreedora el servicio combinado, dando cuenta al mencionado

Departamento ministerial. Artículo once. Los Despachos Centrales o Auxiliares del ferrocarril tendrán la consideración de estación ferroviaria y podrán establecerse sin limitaciones de distancia.

La iniciativa de su establecimiento corresponderá al ferrocarril y exigirá la oportuna autorización administrativa.

El servicio entre el Despacho y la estación a que esté ligado será ofrecido a los concesionarios de transportes por carretera que puedan existir en aquel trayecto con anterioridad al establecimiento del Despacho, a los que se reconoce un derecho de tanteo si llegase a ser necesaria la celebración de con-

En el caso de que al establecerse el Despacho Central no exista en su recorrido ningún servicio regular, deberá el Minîsterio de Obras Públicas sacarlo a concurso, bien simplemente como servicio de dicho Despacho o como línea afluente, teniendo derecho de tanteo el ferrocarril

La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que exista también entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera, sin combinación con el ferrocarril.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo préceptuado en los articulos anteriores, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para dictar el oportuno Reglamento y las disposiciones complementarias que requieran la aplicación y desarrollo del contenido de esta Ley.

Disposición adicional.

No obstante lo especificado en el artículo séptimo de esta Ley, en el caso de servicios coincidentes ya existentes podrá establecerse el canon de que trata dicho artículo mediante acuerdo entre los intere-sados, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el que, caso de no existir acuerdo, podrá imponer dicho canon oyendo previamente a las Juntas de Coordinación.

El Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación y desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y de Alava en la materia de servicios de transportes terrestres.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.-FRANCISCO FRAN-CO»

Lo que se publica en este perió-dico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de enero de 1948. El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2018

Fijación de precios máximos para productos de chacinería.

Publicada la Circular número 656 «Boletin Oficial del Estado», número 349 de 15-12-47 y en relación con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 de la misma, los precios máximos a que podrán ser vendidos los productos autorizados serán los siguientes:

Butifarra y butifarrón (mezcla), precio en fábrica sin envases, 30'08 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 32; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 36'34; al público, incluídos toda cla-

se de gastos y beneficio, 43'10. Chicharrón, preció en fábrica sin

envase, 36'58 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 38'90; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, '44'63; al público, incluído toda clase de gastos y beneficio, 54'65.

Chorizo (mezola), precio en fábrica sin envase, 27'50 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 29'37; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 33'46; al público, incluidos toda clase de gastos y beneficio, 39'70.

Chorizo (puro y de Pamplona), precio en fábrica sin envase, 50 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y cánon Veterinario, 53; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 60'34; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 74.

Chuleta de lomo adobada, precio en fábrica sin envase, 31 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 33'05; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 38'11; al público incluídos toda clase de gastos y beneficio, 46'65.

Foie-gras en tripa, precio en fábrica sin envase, 42'33 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 44'95; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 51'37; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 62'95.

Fo.e-gras en lata, precio en fábrica sin envase, 42'33 b x n; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 44'95 b x n; mayorista al detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 51'37 b x n; al público, incluidos toda clase de gastos y beneficio, 62'95 b x n.

Jamón cocido, precio en fabrica sin envase, 45 b x n; con envase, usos y consumos y canon Veterínario, 47'35 b x n; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y/beneficios, 54'05 b x n; al público incluídos toda clase de gastos y beneficio, 66'25 b x n.

Jamón cocido fraccionado, al público, 87'35 kilo neto.

Gelatina, 5 id. id.

Jamones delanteros (paletillas por piezas), precio en fábrica sin envase, 31 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y cenon Veterinñrio, 33'05; mayorista a detallista incluidos toda clase de gastos y beneficios, 37'49; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio. 44'35

Jamones traseros (Serrano), precio en fábrica sin envase, 50 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 53; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 60'34; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 74.

Jamones traseros (Asturianos), precio en fábrica sin envase, 45 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 47'75; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 53'59; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 63'65

Jamones traseros (Gallego), precio en fábrica sin envase, 40 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 42'50; mayorista a detallista incluidos toda clase de gastos y beneficios, 47'84; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 56'80.

Jamón trasero fraccionado.

Centro, al público, 85 pesetas kilo neto.

Codillos, 49 id.
Puntas, 62 id.
Cañas, 15'25.
Recortes, 37 id.
Tocino y corteza, 37 id.
Jamón (al corte), 68'10.

Lomo embuchado, precio en fábrica sin envase, 58'07 pesetas kilo neto; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 61'47; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 69'79; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 85'60

público, incluidos toda ciase de gastos y beneficio, 85'60.

Longaniza blanca, o encarnada (mezcla), precio en fábrica sin envase, 36'88 pesetas kilo neto; con vase, usos y consumos y canon Veterinario, 39'20; mayorista a detallista incluidos toda clase de gastos y beneficios, 44'23; al público, incluidos toda clase de gastos y beneficio, 52'50.

Manteca fundida para Economatos, precio en fábrica sin envase, 30'56 b x n; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 32'18.

Manteca en rama para Economatos, precio en fábrica sin envase, 25'47 kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 27'24.

Morcilla de arroz, precio en fábrica sin envase, 14'99 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 16'25; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 19'08; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 29'55

tos y beneficio, 22'55.

Morcilla de despojos, precio en fábrica sin envase, 14'05 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 15'25; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficio, 17'99; al público; incluídos toda clase de gastos y beneficio, 21'25,

Morcilla de sangre y cebolla, precio en fábrica sin envase, 8'54 pesetas kilogramo neto; con envase, usos y consumos y canon Vcterinario, 9'46; mayorista a detallista incluído toda clase de gastos y beneficios, 1.'65; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 13'70.

Mortadela (mezcla), precio en fábrica, sin envase, 30 b x n; con envases, usos y consumos y canon Veterinario, 31'60 b x n; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 35'90 b x n; al público, incluídos toda clese de gastos y beneficio, 42'60 b x n.

Mortadela fraccionada, precio al público, 57'65 pesetas kilo neto

Panceta o bacón, precio en fábrica sin envase, 30 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 32; mayorista a derallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 36'34; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 43'10.

Salchicha fresca blanca o encarnada (mezcla), precio en fábrica sin envase, 26'45 pesetas kilo neto; con envase, usos y consimos y canon Veterinario, 28'77; al público, incluides toda clase de gastos y beneficio, 34'05.

Salchichón (puro), precio en fábrica sin envase, 55 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 58'25; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 66'19; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 81'15.

Sobreasada de Mallorga (pura), precio en fábrica sin envase, 45'11 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 47'85; mayorista a detallista incluidos toda clase de gastos y beneficios, 54'61; al público, incluidos toda clase de gastos y beneficio, 66'95.

Tocino para Economatos, precio en fábrica sin envase, 25'47 pesetas kilo neto; con envises, usos y consumos y canon Veterinario, 27'24.

Salazones.

Costillas, precio en fábrica sin envase, 14'49 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 15'70; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 18'48; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 21'85.

Espinazos, precio en fábrica sin envase, 9'23 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 10'20; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 12'46; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 14'65.

Pies, manos y codillos, precio en fábrica sin envase, 11'83 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 12'90; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 15'42; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 18'20.

Cabeza entera sin lengua ni sesos, precio en fábrica sin envase, 9'36 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 10'35; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 12'62; al público, incluídos toda clase de gastos y beneficio, 14'85.

Cañas, corcusillas y otros, precio en fábrica sin envase, 5'01 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 5'76; mayorista a detallista incluídos toda clase de gastos y beneficios, 7'60; al público incluídos toda clase de gastos y beneficio, 8'85.

Lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, galatinas rouladas, trufados especiales, salchichas de francfort, morcillas de lomo y lengua y chuletas de Sajonía, precio en fábrica sin envase, 60 pesetas kilo neto; con envase, usos y consumos y canon Veterinario, 63'50; mayorista a detallista incluidos toda clase de gastos y beneficios, 72'04; al público, incluidos toda clase de gastos y beneficio, 88'35.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 3 de enero de 1948.—El Gobernador, Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Imposición de multas.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha de hoy, sancionar con una multa de cien pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, por no presentar dentro del plazo fljado en el B. O. de la provincia, número 1 del año actual, los documentos cobratorios de Rústica, en la inteligencia, además, de que de no cumplimentar este servicio para el día 14 del actual, serán nuevamente sancionados con la multa de doscientas pesetas cada uno.

Relación de Ayuntamientos.
Balbases (Los).
Carcedo de Bureba.
Ciadoncha.
Éterna.
Olmos de la Picaza.
Pinilla de los Barruecos
Presencio.
Quintanaloma.
Rublacedo de Abajo.
Santa Gadea del Cid.
Santa María Mercadillo.
Solas de Bureba.

Sotresgudo.

Asimismo se conmina con la presente con la multa de doscientas pesetas a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a quienes se les han devuelto los documentos cobratorios de Rústica para corregir defectos o los han presentado incompletos, si para el día 14 del actual no los completan o devuelven debidamente corregidos, sea cual fuere su régimen de tributación.

Villaverde Peeñahorada.

Burgos 8 de enero de 1948.—EI Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Edicto sobre imposición de multas por falta de presentación de los documentos cobratorios de urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencía de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le estánconferidas y de las provisiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en los Boleti-NES OFICIALES del día 17 de diciembre y 2 de enero último, ha acordado imponer a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan, una multa de 100 pesetas por no haber presentado en esta Administración los documentos cobratorios de Riqueza Urbana, no obstante lo avanzado de la fecha.

Al mismo tiempo quedan conminados con una nueva sanción de 200 pesetas y el nombramiento de un comisionado que realice los trabajos por cuenta de la Corporación municipal, si el próximo día 14 no se encuentran presentados en debidas condiciones los citados documentos cobratorios de Riqueza Urbana

Relación de Ayuntamientos multados con 100 pesetas cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Arcos, Fresneda de la Sierra Tirón, Rioseras, Santa Gadea del Cid, Sotresgudo, Villariezo y Villaverde Peñahorada

Burgos 8 de enero de 1948.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos

Anuncios Particulares

MAQUINAS DE ESCRIBIR

E. DE-LA VEGA

Reparaciones - Accesorios
Paseo Emperinado, 1, 1.º - Teléfono 3058 - BURGOS

